

390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 4 ENE 2021

REF: 2018-00270

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la ejecutante (fls. 385 a 387), contra el proveído de 9 de marzo de 2020 (fl. 384), por medio del cual se negó la concesión de amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que la ejecutante actuaba en el asunto a través de su apoderada judicial, porque sin el amparo de pobreza su representada se le negaría el acceso a la administración de justicia por cuanto no podría presentar el dictamen pericial decretado en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sobre el amparo de pobreza, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, precisó:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo¹.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica².

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como *“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”*³ que hace posible *“el acceso de todos a la justicia”*⁴; *“asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”*⁵; que *“el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”*⁶ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten *“con el apoyo del aparato estatal”*⁷.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”* (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

391

palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal⁸, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.”

De acuerdo a la providencia citada, el amparo de pobreza se debe solicitar por el propio presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las propias partes durante el curso del proceso, es decir, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente, lo cual hoy en día a consecuencia de la pandemia resulta más fácil, toda vez que independientemente del lugar donde se encuentre, la puede hacer llegar al correo electrónico del juzgado.

En consecuencia y como a la recurrente no le asiste razón, se ha de declarar infundado el recurso de reposición y se ha de negar la alzada toda vez que la decisión cuestionada no es susceptible de tal medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 384), por medio del cual se negó la concesión de amparo de pobreza.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

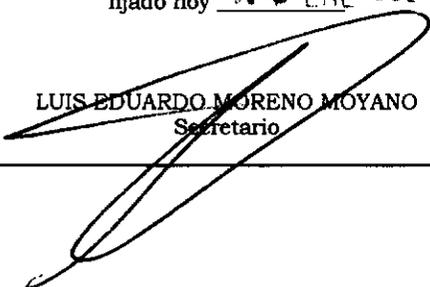
⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 007

fijado hoy 15 ENE 2021


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og